



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-31357064-APN-DMEYN#MHA - Recurso jerárquico - María Laura de Ugarriza.

---

Visto el expediente EX-2017-31357064-APN-DMEYN#MHA, los expedientes EX-2018-00512373-APN-DMEYN#MHA y EX-2018-03083553-APN-DMEYN#MHA, en tramitación conjunta, y el expediente EX-2017-29746739-APN-DMEYN#MHA, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 5 de diciembre de 2017, María Laura de Ugarriza (M.I. N° 28.030.403), por derecho propio, interpone un recurso jerárquico y denuncia de ilegitimidad contra el acta n° 4 del 24 de noviembre de 2017 del Comité de Selección del Concurso de Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación (IF-2017-31368366-APN-DMEYN#MHA).

Que funda su recurso en lo que califica como “vicios graves” que afectarían el acta referida y en el agravio irreparable que ésta le produciría al impedirle pasar a la etapa de entrevista personal del concurso mencionado.

Que, al respecto, sostiene que (a) el acta de asignación de puntajes no se encuentra fundamentada, (b) no se hizo una debida distinción de antecedentes por competencia impositiva y aduanera, (c) los concursantes Gustavo J. Naveira de Casanova, Juan M. Soria y Miguel N. Licht (que pasaron a la etapa de entrevistas) no han aportado antecedentes vinculados a la materia aduanera; (d) se debió haber asignado a todas las secretarías letradas del Tribunal Fiscal de la Nación el máximo puntaje por desempeño (45 puntos); (e) “los únicos empleados del TFN que deberían obtener puntaje por antigüedad (hasta 20 puntos) son las secretarías letradas”; y (f) en relación con su puntaje, se le debió asignar el máximo puntaje (70 puntos) por antecedentes profesionales y al menos dieciséis (16) puntos en antecedentes académicos.

Que solicita la suspensión y posterior anulación de la referida acta n° 4, y que se dicte un nuevo acto en el que se le asigne una puntuación acorde con sus antecedentes curriculares, profesionales y académicos.

Que asimismo requiere que, previo a resolver, se dé intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que el 3 de enero de 2018, María Laura de Ugarriza amplía el recurso jerárquico presentado e impugna el acta n° 15 del 27 de diciembre de 2017 del Comité de Selección del Concurso (IF-2018-00516622-APN-DMEYN#MHA).

Que el 18 de enero de 2018, la recurrente presenta una segunda ampliación del recurso jerárquico e

impugna el acta n° 22 del 8 de enero de 2018 del Comité de Selección (IF2018-03086522-APN-DMEYN#MHA).

Que de los expedientes referidos en el visto surge que:

- a. El Comité de Selección asignó puntajes a los antecedentes de cada uno de los ciento sesenta y dos (162) postulantes que se presentaron al Concurso de Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación (44 del concurso para vocal con competencia aduanera, 65 del concurso para vocal abogado con competencia impositiva, y 53 del concurso para vocal contador con competencia impositiva). La exposición de los puntajes asignados a cada uno de los concursantes se realizó en forma desagregada, siguiendo los ítems indicados en la resolución 209-E del 4 de octubre de 2016 de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (RESOL-2016-209-E-APN-SECH#MH) (cf., IF-2017-29803147-APN-DDP#MHA, IF-2017-29801435-APN-DDP#MHA e IF-2017-29805368-APN-DDP#MHA).
- b. El 24 de noviembre de 2017, el Comité de Selección emitió el acta n° 4 en la que se consignaron los puntajes correspondientes a la Evaluación de Antecedentes Curriculares, Profesionales y Académicos de los postulantes al Concurso de Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación, desagregados por rubros (IF-2017-29828533-APN-SECLYA#MHA).
- c. Entre el 19 y el 21 de diciembre de 2017, el Comité de Selección realizó las entrevistas a quienes obtuvieron al menos ochenta (80) puntos (actas nros. 6, 7, 8, 12 y 13, IF-2017-33796589-SECH#MHA, IF-2017-33797193-SECH#MHA, IF-2017-33972508-SECH#MHA, IF-2017-34261402-APN-SECLYA#MHA e IF-2017-34308882-APN-SECLYA#MHA, respectivamente).
- d. El 27 de diciembre de 2017, el Comité de Selección emitió las actas nros. 14, 15 y 16 (IF-2017-35500290-APN-SECH#MHA, IF-2017-35501455-APN-SECH#MHA, IF-2017-35502472-APN-SECH#MHA), por medio de las cuales asignó las calificaciones de las entrevistas y estableció el Orden de Mérito Final.
- e. El 6 de enero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda dictaminó sobre lo actuado e indicó “que el proceso de Selección se llevó a cabo de acuerdo con el Orden Normativo vigente, habiéndose verificado un recorrido lógico y un criterio de ponderación aceptable de parte del Comité de Selección [...] que, no se encuentra evidencia alguna de que dicho órgano evaluador [...] se haya apartado del principio de juridicidad [...] y que] debe respetarse el poder exclusivo de valoración otorgado al órgano examinador” (IF-2018-01141686-APN-SUBDGAJ#MHA).
- f. El 8 de enero de 2018, el mencionado Comité emitió las actas nros. 21, 22 y 23 (IF2018-01380882-APN-DDP#MHA; IF-2018-01387114-APN-DDP#MHA; IF-2018-01381651-APNDDP#MHA) por las que aprobó el Orden de Mérito Final.

Que no se advierte que los actos emitidos por el Comité de Selección carezcan de una debida fundamentación. De los antecedentes que precedieron a las actas emitidas por el Comité de Selección surge que ellas fueron el resultado de un proceso de análisis que quedó expuesto no sólo en el propio texto de cada una de las actas emitidas a lo largo del procedimiento del concurso sino también a través de las planillas de puntuación individual, desagregada por ítem para cada uno de los concursantes.

Que los agravios relativos a la falta de distinción en la valoración de los antecedentes impositivos y aduaneros no resultan procedentes.

Que, por un lado, la recurrente sostiene que “se advierte de la lectura del puntaje asignado a los postulantes que se inscribieron en ambas competencias, que el mismo resulta idéntico” (p. 10.). Ello no se condice con el acta n° 4/2017 y con las planillas individuales elaboradas por el Comité de Selección (e.g., se asignaron a otra secretaria del Tribunal Fiscal de la Nación 68 puntos en el concurso en materia aduanera y 65 en el referido a materia impositiva).

Que, por otro lado, en los casos que indica como ejemplificativos de participantes carentes de antecedentes aduaneros no se advierte la arbitrariedad alegada.

Que de la consulta de los antecedentes de esos tres (3) concursantes se destacan diferencias objetivas y sustanciales que justifican el diferente tratamiento con la recurrente, tanto en general como en los antecedentes relacionados con la materia concursada (*e.g.*, en sus actuaciones en la Procuración General de la Nación, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el ejercicio profesional ante el Tribunal Fiscal de la Nación y el Poder Judicial de la Nación).

Que asimismo carece de mérito la pretensión de que se asigne a todos los concursantes que han estado a cargo de una secretaría del Tribunal Fiscal de la Nación el puntaje máximo en el ítem “desempeño profesional”.

Que, en la citada resolución 209/2016 se previó que se otorgarían “hasta 45 puntos” por cargos desempeñados en organismos públicos nacionales o internacionales que tengan relación con la tarea a desarrollar (anexo, punto I.A.1).

Que no se advierte arbitrariedad en que, al otorgar los puntajes, el Comité de Selección haya tenido en cuenta distintos aspectos relacionados con los cargos desempeñados por los concursantes tales como el tipo de funciones desempeñadas (*e.g.*, secretario de vocalía, secretario general, vocal del tribunal, o la competencia propia de la vocalía), su relevancia y sus principales características, el tiempo durante el cual se ejerció ese cargo, los motivos del cese –en su caso–, entre otros aspectos.

Que el Comité de Selección ha señalado que, al graduar las puntuaciones de secretarios letrados del Tribunal Fiscal de la Nación, tuvo en cuenta, por ejemplo, el carácter interino de la función, producto de una licencia (acta n° 20) o que el alegado desempeño en el Tribunal Fiscal de la Nación habría tenido lugar durante los primeros años posteriores a la obtención del título de abogado, hace más de dos décadas (acta n° 17).

Que tampoco es procedente el agravio de la recurrente consistente en que a “ciertos postulantes” se les habría asignado un puntaje erróneo de antigüedad, computándose cargos que la recurrente considera que no pueden ser calificados como funciones públicas relevantes que ameriten puntuación en dicho rubro.

Que, al respecto, por un lado, no identifica en qué casos se habría producido ese error y, por el otro, tampoco expone qué resultados tendría la eventual corrección.

Que en cuanto a los puntos asignados a la recurrente (18 sobre un total de 20) no se han aportado en autos elementos que ameriten modificar el criterio sustentado por el Comité de Selección, dados los parámetros establecidos en la resolución 209/2016 de la Secretaría de Hacienda y los antecedentes acreditados en estas actuaciones.

Que, por el contrario, de seguirse la metodología de cómputo propuesta por la recurrente, los resultados a su respecto no serían los por ella propiciados, sino que llevarían a que se reduzca su calificación en dos (2) puntos.

Que, por un lado, la recurrente sostiene que se debe computar, en el ámbito del Tribunal Fiscal de la Nación, sólo el puesto de Secretaria, y, en ese marco, asignársele diez (10) puntos a razón de dos (2) por cada uno de los cinco (5) años de ese ejercicio “[d]esde 2012 hasta la actualidad (2017)” (IF-2017-31368366-APN-DMEYN#MHA, p. 25).

Que para computar la antigüedad debe estarse a la fecha de presentación al concurso (noviembre de 2016) y no al momento de presentación del recurso jerárquico (diciembre de 2017). En consecuencia, dado que la recurrente fue designada secretaria en noviembre de 2012, los años de antigüedad a computar por el ejercicio del cargo referido son cuatro (4) (*cf.* IF-2017-24411951-APN-DDP#MHA, p. 42).

Que, por el otro, la recurrente sostiene que se desempeñó en el ámbito privado “casi 5 años”.

Que, según surge del expediente, el plazo de desempeño en ese ámbito es desde el 17 de octubre de 2005 al 29 de junio de 2007 (*cf.* IF-2017-24411951-APN-DDP#MHA, p. 50) y desde el 10 de julio de 2007 al 14 de febrero de 2010 (*cf.* IF-2017-24411951-APN-DDP#MHA, p. 49), lo que resulta en un término total de cuatro (4) años y casi cuatro (4) meses. Tampoco correspondería entonces, en este ámbito, asignar a la recurrente el puntaje correspondiente a cinco (5) años de ejercicio.

Que, de seguirse la metodología propuesta por la recurrente, se le debieran asignar dieciséis (16) puntos por ocho (8) años de ejercicio, en lugar de los dieciocho (18) puntos asignados por el Comité, careciendo entonces de agravios en los términos propiciados.

Que, en cuanto a su desempeño profesional tanto en el ámbito público como en el privado, no parece irrazonable la asignación de treinta y un (31) puntos, atento a los elementos aportados al concurso.

Que en la órbita pública se presentó una certificación de servicios del Tribunal Fiscal de la Nación, en donde consta que la recurrente primero fue contratada bajo el régimen de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público (feb-2010/oct-2012) y, después, designada transitoriamente como secretaria de vocalía (nov-2012/2016) (IF-2017-24411951-APN-DDP#MHA, p. 42). Si bien en la misma certificación consta su desempeño previo como pasante rentada (abr-02/jul-05), ese período corresponde a la etapa de estudios universitarios previos a la obtención del título de abogada (ago-04) y al primer año de recibida (IF-2017-24411951-APN-DDP#MHA, p. 32 y 42).

Que la recurrente se queja de que no se le asignó un puntaje específico por sus cuatro (4) años de actividad en el sector privado.

Que, sin embargo, al analizar el puntaje asignado a la recurrente por el Comité bajo el rubro antigüedad se advierte que éste consideró ese desempeño.

Que, además, dadas las características del desempeño en uno y otro ámbito, no se advierte como irrazonable que ese ejercicio profesional privado quedase comprendido y valorado, en casos como el de la recurrente, en el puntaje asignado en conjunto en el ámbito público, que es el ámbito de desempeño preponderante y debidamente acreditado.

Que, respecto del ámbito privado, se presentaron dos certificados de trabajo emitidos por estudios jurídicos en los que se indica que se desempeñó como “abogada” en el Área/Departamento de Derecho Tributario, asignada a temas aduaneros. En el expediente no obran elementos que permitan corroborar la especificidad y el grado de responsabilidad de su desempeño profesional en esos estudios (*e.g.* la firma de escritos judiciales o ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el manejo de personal o grupos de trabajo, entre otros). Es razonable entonces evaluar ese desempeño como el que es propio de una etapa de iniciación profesional.

Que en relación con los puntos asignados por antecedentes académicos, la recurrente considera que debió haber obtenido no menos de dieciséis (16) puntos (en lugar de los 12 asignados por el Comité).

Que la recurrente acreditó haber completado un “Programa de Actualización en Derecho Aduanero y de la Integración”, en 2015 en el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (*cf.* IF-2017-24411951-APN-DDP#MHA, p. 3, 31 y 37).

Que, sobre un máximo de tres (3) puntos por “acreditación de Master o Posgrados de especialización”, el Comité de Selección calificó los antecedentes académicos de la recurrente con ese máximo puntaje por el programa de actualización referido (*cf.* IF-2017-29803147-APN-DDP#MHA, p. 16). Por ello, ningún agravio puede causarle la mencionada puntuación.

Que en cuanto al desempeño docente, en la resolución 209/2016 de la Secretaría de Hacienda se indica que para la asignación del puntaje se considerarán los antecedentes por cargos regulares de profesor titular (10

puntos), adjunto (4 puntos), jefe de trabajos prácticos (3 puntos) y auxiliar docente (2 puntos), exigiéndose, además, que se acredite una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio del cargo docente y que el cargo se vincule con la materia del concurso.

Que la recurrente considera que se le debieron asignar diez (10) puntos por cargos docentes, por su condición de profesora titular durante más de diez años en distintas materias dictadas en el Instituto de Capacitación Aduanera y su desempeño como profesora en la Cámara Argentina de Comercio, Industria y Producción de la República Argentina (CACIPRA) y en la Asociación Argentina de Agentes de Cargas Internacional (AAACI) (IF-2017-24411951-APN-DDP#MHA, pp. 62-79, 80 y 81).

Que, sin embargo, la calificación asignada no se considera inadecuada si se toma en consideración que la primera de las instituciones mencionadas pertenece al nivel terciario de enseñanza oficial, no universitario; la segunda, de igual condición, según el certificado invocado la tuvo como profesora suplente durante un período no especificado de desempeño; y la tercera, donde habría sido profesora titular durante dos años (2006-2007), no emite títulos de enseñanza oficial (IF-2017-24411951-APN-DDP#MHA, pp. 62-79, 80).

Que, dadas las constancias referidas, la calificación de seis (6) puntos asignados en este rubro por el Comité de Selección no resulta ilegítima ni arbitraria, a la luz de la normativa involucrada.

Que la forma en que se resuelve no implica desconocer los antecedentes y capacidades profesionales y académicos de la recurrente.

Que, dadas las conclusiones a las que se arriba, no corresponde hacer lugar al pedido de suspensión del concurso hasta la resolución del recurso interpuesto.

Que el servicio jurídico del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete y no corresponde en el caso dar intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación (*cf.*, Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O.2017, art. 92).

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por María Laura de Ugarriza (M.I. N° 28.030.403), por los motivos expuestos en los considerandos de esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la recurrente esta resolución y hacerle saber que con el dictado de este acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en su artículo 100.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archíve

